



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Armenia, 11 de diciembre de 2019

Señor(a):

**MARIA ROCIO SUAREZ**

Representante legal y/o quien haga sus veces

**CAFETERIA Y RESTAURANTE EL RANCHO**

Carrera 17 Numero 19-10

Armenia, Quindío

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación 1935 del 23 de octubre de 2014**

Respetado Señor(a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la **CAFETERIA Y RESTAURANTE EL RANCHO** identificado(a) con NIT No. 41897917-7, representada legalmente por (el) o (la) señor(a): **MARIA ROCIO SUAREZ**, de la resolución No 044 del 6 de febrero de 2018 "por medio de la cual se realiza una revocatoria directa", proferido por el doctor **DIEGO BARCO JARAMILLO** Coordinador del Grupo de PIVC-RC-C, a través del cual se dispuso a archivar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (**4 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, se le informa que contra dicha decisión procede recurso de reposición y apelación luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el superior jerárquico **DIRECTOR(A) TERRITORIAL QUINDIO**.

Atentamente,

{\*FIRMA\*}

**YULITH VANESSA SERNA RAMIREZ**

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**4 folios**).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518

**Celular**  
120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Continuación del Resolución "Por la cual se realiza una revocatoria directa"

debía estar suscrito por quien los dirige, es decir, por el Coordinador del Grupo de IVC-RC-C; esta facultad está en cabeza del Coordinador en cumplimiento a la Resolución N°2143 de 2014, expedida por el Ministro de Trabajo.

Igualmente, encontramos a folio 19, el auto que decreta pruebas notificado mediante aviso omitiéndose lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, la cual establece el procedimiento de notificación personal y posteriormente en caso de no poderse surtir dicha notificación, la realización de la notificación por aviso.

Igual situación se presentó con el auto que decreta alegatos a folio 29.

Con respecto a la resolución N°241 del 13 de julio de 2017, "por la cual se impone una sanción dentro de una investigación administrativa", podemos observar que fue impuesta a la empresa mas no a la persona natural como reza el certificado de representación legal de cámara y comercio.

Que, en razón a lo anterior, se hace necesario concluir que, con la expedición de los mencionados actos administrativos, se incurrió en una de las causales dispuestas para obtener la revocatoria directa de los mismos de manera oficiosa, por parte de este Despacho, pues se presenta una clara violación al debido proceso por no ajustarse a las disposiciones legales e instrucciones del Ministerio a través de sus resoluciones y directrices.

De la misma manera, surge la pregunta sobre la vida jurídica de las demás actuaciones con ocasión a la investigación adelantada contra la señora MARIA ROCIO SUAREZ CARDONA, y para ello debemos observar lo prescrito en la normatividad existente, por lo tanto, de la lectura del artículo del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

*"Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

Acá se ve, como la oportunidad de ejercer la acción o el adecuado ejercicio de ésta, se encuentra limitada en el tiempo, pues la oportunidad es una condición de viabilidad del ejercicio del derecho y de la eficacia de la acción, es por ello que el Ministerio del Trabajo, para esta fecha, es decir, para la fecha de expedición del presente acto administrativo, si se deja sin fundamento la sanción impuesta mediante resolución, también se configura la extemporaneidad para ejercer la acción contra el presunto infractor de las normas laborales, en conclusión, no hay lugar a iniciar nuevamente la investigación, debido a que los hechos ocurrieron en el año 2014, es decir, hace cinco (5) años, tiempo suficiente para perder la acción que tuvo el Ministerio del Trabajo en su momento, por lo que todas las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la presente investigación, quedarían sin efecto alguno.

A su turno, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."*

Con la norma precitada, se corrobora que para esta fecha el Ministerio del Trabajo, ha perdido la facultad para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, pues se ha configurado la caducidad por el paso del tiempo, sin embargo analizado el caso en cuestión se tiene que al investigado no le fue notificado en debida forma los actos administrativos con ocasión de la investigación, por cuanto si bien es cierto este despacho cumplió con el deber de enviar las citaciones y comunicaciones en debida forma, también lo es que no se agotaron todos los medios para lograr la notificación personal, previo a la fijación del aviso, pues no se verificó la dirección de notificación judicial y tampoco se le comunicó al correo electrónico [rochysuarezl@hotmail.com](mailto:rochysuarezl@hotmail.com), el cual se encontraba declarado por la persona dentro del certificado de cámara y comercio.

Continuación del Resolución "Por la cual se realiza una revocatoria directa"

Conforme a lo anterior es necesario manifestar que la notificación es una de las formas en que se concreta el derecho de defensa y el debido proceso, que incorpora en su núcleo fundamental el conocer los actos administrativos para poder presentar los recursos y así ejercer los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico y su desconocimiento comporta una vulneración al principio fundamental del debido proceso.

"El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez."

Si bien es cierto, en este proceso se cumplió inicialmente lo dispuesto en el mencionado artículo 68 del CPACA, al haberse devuelto el oficio citatorio para notificar el auto de inicio de la investigación por la causal "NO RESIDE, DESCONOCIDO, CERRADO", se debió verificar en el certificado de cámara y comercio la dirección de correo electrónico y/o los números telefónicos declarados dentro de este documento para haberle informado y/o comunicado al investigado y enterarlo personalmente del proceso que se le iba a iniciar en su contra, aplicando lo señalado por el máximo tribunal de la justicia administrativa.

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que la señora MARIA ROCIO SUAREZ CARDONA, no le fue comunicado el auto de inicio de la investigación, el auto de cargos, auto de pruebas y el auto de alegatos de conclusión, por tanto, no tuvo conocimiento de esta actuación de esencial importancia en el trámite procesal, razón por la cual no presentó ningún documento como prueba dentro del proceso.

Por lo anterior, en nuestro concepto es deber ajustarnos al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en lo que atañe al debido proceso como derecho fundamental de obligatorio cumplimiento en todas las actuaciones administrativas, se procederá a revocar el auto N°795 del 10 de junio de 2015, "por el cual se formulan cargos", el auto N°846 del 22 de julio de 2016 "por el cual se decretan pruebas", el auto N°216 del 16 de marzo de 2017 "por el cual se corre traslado para alegatos de conclusión" y la Resolución N°241 del 13 de julio de 2017 "por la cual se impone una sanción dentro de una investigación administrativa", lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que establece que es procedente la figura cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, lo que es para el caso en concreto.

Así mismo se procederá a cesar el procedimiento administrativo sancionatorio por cuanto las circunstancias evidenciadas no permiten continuar con la actuación, ordenando el archivo de las actuaciones administrativas.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la Revocatoria Directa en todas y cada una de sus partes, de los actos Administrativos: auto N°795 del 10 de junio de 2015, "por el cual se formulan cargos", el auto N°846 del 22 de julio de 2016 "por el cual se decretan pruebas", el auto N°216 del 16 de marzo de 2017 "por el cual se corre traslado para alegatos de conclusión" y la Resolución N°241 del 13 de julio de 2017 "por la cual se impone una sanción dentro de una investigación administrativa", por las razones antes expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar con el procedimiento sancionatorio laboral contra Señora MARIA ROCIO SUAREZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.897.917 propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y RESTAURANTE EL RANCHO, de acuerdo a lo prescrito en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR**, la presente actuación administrativa de conformidad con lo prescrito en la parte motiva de la resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR**, que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** una copia de la presente Resolución con todos sus anexos al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA QUINDIO, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER** el expediente y todo lo actuado a su Despacho de origen.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia,  
Control y Resolución de conflictos- Conciliación

